



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2609**

RADICADO NO.	76-147-33-33-001- 2014-00939-00
DEMANDANTES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Estando el presente proceso a despacho del Juez, para fallo, antes de emitir decisión de fondo, considera esta instancia judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se hace necesario ordenar de oficio el decreto y la práctica de pruebas, las cuales se hacen indispensables para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control, para esclarecer puntos oscuros de la presente contienda.

Lo anterior, porque al observar los documentos aportados por la entidad demandante, la misma sustenta haber realizado el pago en el mes de febrero de del año 2013, sin embargo la prueba solicitada en la demanda de oficiar al Banco de Occidente determina un periodo entre diciembre de 2013 y enero de 2014, por lo que el Banco de Occidente manifestó no encontrar registros de pago por parte de la Policía Nacional en dicho lapso, por lo que, se ordena oficiar al Banco de Occidente, para que en un término no superior a diez (10) días, de conformidad a lo ya expuesto informe si en el primer semestre del año 2013 se realizó una transacción por un valor de \$6.230.227,32, proveniente de la Policía Nacional a la cuenta de ahorros No. 037-82938-9 a nombre del señor Diego León Céspedes Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.926.

Por secretaría, expídase y envíese el oficio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 176

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/11/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 180 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **954**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00846-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fernando Loaiza Canabal, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la declaratoria de nulidad del oficio No. Cacci 4730 del 22 de mayo de 2015 mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada el 7 de mayo de 2015, y la nulidad del acto ficto o presunto administrativo negativo respecto a derecho de petición presentado el 7 de mayo de 2015; y a título de restablecimiento sea nombrado rector de la Institución Educativa Nacional Académico y reconocer y pagar los salarios y demás emolumentos desde la fecha en que se nombró como rector de dicha Institución al señor Norberto Ocampo Vélez hasta la fecha.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2015 (fl. 181), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$32.217.500.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de \$644.350.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 177), fue inicialmente de \$90.000.000.00 y al discriminar la misma establece:

- 2006 \$ 6.977.844,00
- 2007 \$ 12.153.083,00
- 2008 \$ 15.413.496,00
- 2009 \$ 16.595.712,00
- 2010 \$ 16.927.632,00
- 2011 \$ 17.464.248,00
- 2012 \$ 6.112.488,00

Dando lo anterior al sumarlo \$91.644.503.00 y sumando los tres últimos años \$40.504.368,00.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la

¹ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Fernando Loaiza Canabal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

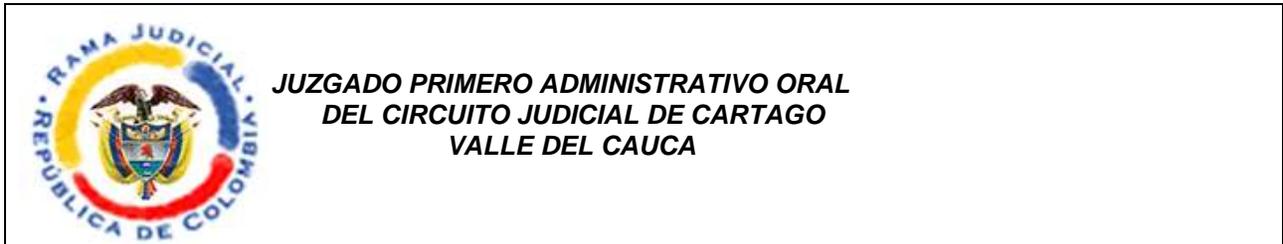
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>176</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 20 de noviembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 80 folios y 1 dvd.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2608

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00797-00
ACCION : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAMIRO ANTONIO BELLO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL GONZALO CONTRERAS E.S.E DE LA UNIÓN-VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 70 del cuaderno principal que, **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 999 proferido el 23 de octubre de 2014. (fls.58 a 59 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>176</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/11/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>
